

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0759/2014**  
La Paz, 31 de marzo de 2014

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 22 de octubre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "VOLCAN S.R.L"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el resuelve primero inciso a) de la Resolución Administrativa ANH No. 371/2014 de 17 de febrero de 2014 dispone *"La sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e importaciones.*

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe Consultora ODECO Hidrocarburos en fecha 14 de enero de 2011 a horas 09:00 de la mañana en compañía del Ten. Julio Bejarano García, el Sr. Juan Pablo Luque Kantuta personal de despacho CLHB A.N.H. y el Sr. Antonio Mamani personal de Apoyo de la A.N.H., se constituyeron a la Planta de Senkata de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Y.P.F.B., en el trayecto de retorno a oficinas de la A.N.H., en inmediaciones de la Av. 6 de Marzo aproximadamente a horas 11:10 de la mañana se observó parqueado al Camión Cisterna con Placa de Control 101 – GEK, evidenciando lo que a continuación se detalla:



- ❖ Se procedió a verificar el parte de salida de Combustible PSKT Nro. 010800, que especifica placa de cisterna 101 – GEK conducido por Juan Carlos Lara Mita con Nro. de Licencia de Conducir 5790144, que transportaba Gasolina Especial en 3 compartimientos: compartimiento 1 con capacidad de 8.000 litros de GE, compartimiento 2 con 12.000 litros de GE, compartimiento 3 con 4.000 litros de GE haciendo una suma total de 24.000 litros de Gasolina Especial, con orden de salida 09:36 y Orden de Despacho Nro. 1288, con destino Estación de Servicio Volcán S.R.L.

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0031/2011 INF de fecha 17 de enero de 2011.

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 7.- (*Transporte sin interrupciones*) del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008 el cual establece en su parágrafo I que **“Las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y las Empresas de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinás y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinás y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento.”**

De la misma manera el parágrafo III del Art. 7 del Decreto arriba mencionado señala que **“El incumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción”.**

Lo citado precedentemente, en correspondencia con el artículo 3º parágrafo II del Decreto Supremo N° 29158, el cual establece que **“La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinás en el mercado interno....”**

#### **CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos por presunta responsabilidad de interrumpir el transporte de gasolina especial, previsto y sancionado por el inciso (a) del parágrafo III del Artículo 7º del Decreto Supremo N° 29753 y normas conexas, extremo que fue notificado en fecha 20 de diciembre del 2012 a la Estación de Servicio **“Volcán S.R.L.”**, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 20 de febrero de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio **“Volcán S.R.L.”**.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 28 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 03 de julio de 2013.

#### **CONSIDERANDO**



Que, en fecha 18 de enero de 2013, la Estación de Servicio “Volcán S.R.L.” presentó memorial con Código de Barras 991060 respondiendo al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

1. En fecha 20 de diciembre de 2012, de manera totalmente irregular, se notificó a la estación con el Auto de fecha 22 de octubre de 2012, sobre pasando groseramente el plazo máximo que establece la ley para que todo acto administrativo sea notificado por supuestamente haber interrumpido el transporte de carburantes, habiendo incurrido en el parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753.
2. El Auto de fecha 22 de octubre de 2012 por el que la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló cargos a la empresa, que representó, pretendiendo imponerle una sanción por demás injusta, es atentatorio a mis derechos subjetivos e intereses legítimos, además que vulnera mi derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, garantías reconocidas a toda persona natural o jurídica consagradas en la Constitución Política del Estado.
3. El Auto de Cargos de 22 de octubre de 2012, refiere a una serie de documentos que han servido de causa al presente procedimiento administrativo, documento que desconocemos total y absolutamente, entonces el auto de cargos al estar basado estrictamente en dichos documentos resulta en un acto administrativo nulo de pleno derecho.
4. Es importante hacer notar que el Auto de Cargos de 22 de octubre de 2012, recién se nos fue notificado ilegalmente y sin seguir el procedimiento legalmente establecido en fecha 20 de diciembre de 2012, es decir, cincuenta y nueve días después de haberse emitido contraviniendo el Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, el defecto mencionado provoca tanto que el acto administrativo de fecha 22 de octubre de 2012, como el actuado de notificación, carezcan de fuerza legal por haberse realizado sin el cumplimiento de las formalidades legales, afectando con ello al procedimiento mismo que le ha dado origen.
5. El Auto de Cargos de fecha 22 de octubre de 2012, basa la causa en varios documentos que precisamente son mencionados en dicho acto administrativo, documentos que al presente desconocemos total y absolutamente ya que nunca se nos puso en conocimiento. En tal sentido al no haberse nos hecho conocer los antecedentes que han servido de causa a la ANH, el auto de cargos es nulo de pleno derecho.
6. En consecuencia, al haberse desvirtuado totalmente la ilegal formulación de cargos, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2012, solicito a su autoridad, disponer la nulidad de obrados dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo nuevamente notificar con un acto administrativo actualizado aparejado de todos los documentos y antecedentes que fueran a importar a mis derechos subjetivos e intereses legítimos.
7. Que, en fecha 24 de diciembre de 2013 la Estación de Servicio Volcán SRL presentó memorial presentando pruebas de reciente obtención, vale decir una declaración jurada voluntaria por el Sr. Juan Carlos Lara Mita en que se señala “Quien en fecha 14 de enero de 2011 a horas 10:00 en la Avenida 6 de marzo en la ciudad de El Alto, como conductor del cisterna que conduzco con placa 101GEK que tenía como destino la Estación de Servicio Volcán S.R.L. me detuve a hacer



*parchar la llanta de la cisterna y a horas 11:10 la funcionaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, espero y verifico este hecho, y posteriormente me acompañó a la Estación de Servicio Volcán SRL.. Asimismo presento un recibo N.º 00730 por el parchado de llanta trasera.*

## CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio "VOLCAN S.R.L." ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°003793 de 14 de enero de 2011, misma que se encuentra firmada y sellada por un representante de la Estación de Servicio "Volcán S.R.L." y el Informe Técnico ODEC 0031/2011 INF emitido por la Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe Consultora ODECO Hidrocarburos de 17 de enero de 2011. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- La Estación de Servicio Volcán S.R.L. ofrece en calidad de prueba y descargo, el auto de cargos de fecha 21 de julio de 2011, por el cual la ANH anula obrados dentro del procedimiento administrativo de investigación de oficio contra la Estación de Servicio El Palmar, así como la Resolución Administrativa ANH N° 1000/2012 de 9 de mayo de 2012 y la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 08 de diciembre de 2009.
- La Estación en la mayoría de los casos base y defensa en lo sucesivo: que la notificación es irregular, por haber sobrepasado el plazo máximo que establece la ley para que todo acto administrativo sea notificado, además que desconocen el contenido del auto de cargos el cual fue notificado ilegalmente y sin seguir el



procedimiento legalmente establecido ya que fue notificado cincuenta y nueve días después de haberse emitido el mismo contraviniendo el Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo lo que provoca que tanto el acto administrativo de fecha 22 de octubre de 2012, como el actuado de notificación, carezcan de fuerza legal por haberse realizado sin el cumplimiento de las formalidades legales, afectando con ello al procedimiento mismo que le ha dado origen. Por último que el Auto de Cargos de fecha 22 de octubre de 2012, basa la causa en varios documentos que precisamente son mencionados en dicho acto administrativo, documentos que al presente desconocemos total y absolutamente ya que nunca se nos puso en conocimiento. En tal sentido al no habérsenos hecho conocer los antecedentes que han servido de causa a la ANH, el auto de cargos es nulo de pleno derecho.

- d) Argumento totalmente falsos, ya que la Agencia Nacional de Hidrocarburos como ente regulador enmarca sus actuaciones totalmente en apego a la norma y en este caso concreto a lo que estipula el Artículo 32º de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo que claramente señala que "**Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**". Lo que desvirtúa la posición de la empresa en cuanto a la notificación y la extemporaneidad de la misma.
- e) Finalmente, en cuanto al alegato de la Estación en la que arguye que la notificación no se realizó con los antecedentes que dieron origen al presente cargo es decir el Informe y la Planilla. Cabe indicar en este punto que el formulario de notificación es claro y prueba contundente donde se puede verificar que se notificó con el informe 0031/2011 y Auto de cargo de fecha 22 de octubre de 2012, fundando toda nuestra actuación en apego a las normas concernientes al Ámbito Administrativo y en estricto cumplimiento a lo que en ello se estipula.
- f) Por otro lado la Estación de Servicio Volcán SRL argumento que el parqueo de la Cisterna con placa de control 101-GEK fue, porque se detuvo a hacer parchar una llanta, extremo que es corroborado por un recibo que de acuerdo al Artículo 91 del Código de Comercio establece que "**Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para percibir el precio de las ventas cuando la cobranza se hace en el local del negocio, debiendo expedir, en nombre del titular, las facturas o recibos correspondientes utilizando los formularios**" por lo que tiene validez legal dicho documento, asimismo la declaración jurada voluntaria por el conductor en el cual relata los hechos del día 14 de enero de 2011. En ese entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos solo cuenta con el parte de salida de combustible en el que establece donde se dirigía la Estación de Servicio Volcán S.R.L. tomando en cuenta que lo encontraron en la Av. 6 de marzo y considerando los criterios lógicos la cisterna se encontraba en su ruta a la Estación de Servicio de acuerdo al orden de despacho N. 12188 y parte de salida.

Que, la ANH tuvo la previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

**POR TANTO:**

El Jefe Unidad Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima



Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No 0371/2014 de 17 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2012, contra la Estación de Servicio de Volcán S.R.L., por ser responsable de Interrumpir el transporte de gasolina especial prevista y sancionada en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Volcán SRL sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

Regístrate, comuníquese y archívese

Regístrate, comuníquese y archívese<sup>1</sup>

Es conforme,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 759/2014  
CASO LP-ES- LIQ -012